

ACTA 056/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA QUINCE DE JULIO DE  
DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con cinco minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

**1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:**

**1.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 766/2019 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

**1.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 768/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**1.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 769/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

**1.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 770/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

**1.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 771/2019 en contra del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

**1.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 772/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**1.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 773/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpehual, Yucatán.

**1.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 776/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**1.9** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 777/2019 en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

**1.10** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 779/2019 en contra de la Secretaría de Cultura y las Artes.

**1.11** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 726/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

- 1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 727/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- 1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 732/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
- 1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 733/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.
- 1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 752/2019 en contra del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.
- 1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 758/2019 en contra del Instituto Yucateco de Emprendedores.
- 1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 759/2019 en contra del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.
- 1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 760/2019 en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- 1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 761/2019 en contra de la Consejería Jurídica.
- 1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 762/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- 1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 763/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
- 1.22** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 764/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.
- 1.23** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 765/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.
- 1.24** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 860/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
- 1.25** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 873/2019 en contra del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán.
- 1.26** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 881/2019 en contra del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 901/2019 en contra del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

1.28 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 906/2019 en contra del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

1.29 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 912/2019 en contra del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán.

1.30 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 921/2019 en contra del Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.

1.31 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 737/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

**2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:**

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 84/2019 en contra del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 87/2019 y su acumulado 88/2019 en contra del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán.

**VI.- Asuntos Generales.**

**VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 054/2019, de la sesión ordinaria de fecha 09 de julio de

2019 y del acta 055/2019 de la sesión extraordinaria de misma fecha, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 054/2019 y 055/2019, ambas de fecha 09 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 31 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaiy Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 766/2019, 768/2019, 769/2019, 770/2019, 771/2019, 772/2019, 773/2019, 776/2019, 777/2019, 779/2019, 726/2019, 727/2019, 732/2019, 733/2019, 752/2019, 758/2019, 759/2019, 760/2019, 761/2019, 762/2019, 763/2019, 764/2019, 765/2019, 860/2019, 873/2019, 881/2019, 901/2019, 906/2019, 912/2019 y 921/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 737/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

*"Número de expediente: 766/2019.*

*Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).*

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintisiete de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00583619, en la que requirió: "1.- Los correos electrónicos que han sido enviados y recibidos al Doctor Luis Amilcar Vázquez Pasos, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecinueve, y 2.- Materiales usados en las clases impartidas durante los últimos cuatro meses."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día quince de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estaduto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Reglamento Interior de la Facultad de Ciencias Antropológicas.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

**Área que resultó competente:** La Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas.

**Conducta:** En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00583619; inconforme con dicha contestación, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento atudido y a las constancias que

obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en reiterar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día ocho de mayo del presente año, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00583619, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa un archivo PDF denominado: "Respuesta 80.19 (00583619)", de cuyo contenido se advierte que mediante oficio de fecha ocho de mayo del año en curso, puso a disposición del recurrente diversas constancias en respuesta a la solicitud de acceso, que fueron remitidas por el área que a juicio resultó competente, a saber, la **Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas**, que mediante oficio de fecha siete de mayo del año que transcurre, manifestó que enviaba en archivo adjunto los correo electrónicos que han sido enviados y recibidos al Dr. Luis Vázquez Pasos, durante los últimos cuatro meses del año dos mil diecinueve, así como el material usado en la asignatura que imparte en el semestre el citado Vázquez Pasos, consistente en: "Proyectos de investigación 1".

Establecido lo anterior, se advierte que **sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues requirió al área competente para conocer de la información solicitada en los **contenidos 1 y 2**, quien procedió a la entrega de los correos electrónicos que han sido enviados y recibidos al Doctor Luis Amílcar Vázquez Pasos, y del material inherente al "Proyectos de investigación 1", que utilizó en las clases impartidas, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecinueve, ya que atendiendo a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Facultad de Ciencias Antropológicas, tiene entre sus atribuciones el organizar y participar, en su caso, en el desarrollo de las actividades administrativas que apoyen de manera eficiente las actividades académicas de la facultad, así como las establecidas en el ordinal 66 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán; **por lo que, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por ende, en el presente asunto se confirma la conducta por parte del Sujeto Obligado.**

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 768/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00579319, en la que se requirió: **1)** Los requisitos de formación profesional para ocupar el puesto de Jefe de Departamento en la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán; y **2)** Versión pública del título de nivel licenciatura así como cédula profesional de la C. Thaila Johana Madera George, quien funge como Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información en esa Secretaría.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día trece de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día quince de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00579319; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día quince del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información **2)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **1)**, por ser respecto al diverso **2)** un acto consentido.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado acerca si la información puesta a disposición de la



parte solicitante se encuentra incompleta, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SAF/DTCA/158/2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, reconoció la existencia del acto, es decir, que omitió referirse respecto al contenido 1), por lo que, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, puso a disposición de la parte recurrente el siguiente enlace electrónico <https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspcd.cgi.sh/WService=wspresuweb/frmptofinal2.r>, así como un archivo en formato Excel, en el cual se encuentra el perfil petitionado para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, informándole lo anterior a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que esta sí corresponde a lo petitionado, misma que se encuentra completa, toda vez que corresponde al documento que contiene los requisitos de formación profesional que se deben cumplir para ocupar el puesto de Jefe de Departamento, en específico, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán; aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información que sí corresponde a lo petitionado y que se encuentra completa.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 769/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso; con el número de folio 00454219, se requirió lo siguiente: "Ofrecer al solicitante de la información en formato digital, el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021." (sic)

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**Fecha de interposición del recurso:** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El particular el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión y en su solicitud de acceso, hizo del conocimiento de aquél, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

*Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

*"Número de expediente: 770/2019.*

*Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.*

#### ANTECEDENTES

*Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de abril de dos mil diecinueve, con el número de folio 00538419, en la que requirió: "¿Cuántas llamadas de denuncia en el número 911 por contaminación por ruido en la calle 56 por 55 y 53 en el Centro de la Ciudad de Mérida han recibido desde enero de 2019 a la fecha? Por favor incluir fecha y hora de cada una..."*

*Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.*

*Fecha de interposición del recurso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.*

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** *La Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL).*

**Conducta:** *En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, mismo que resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*A través del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, esta autoridad resolutora le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que únicamente el Sujeto Obligado presentó alegatos a través del oficio número SSP/DJ/20026/2019, de fecha siete de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, adjuntando diversos documentos.*

*Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la competencia del área que pudiere poseer la información solicitada, lo cierto es que, por cuestión de*

técnica jurídica a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado en fecha trece de junio de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio marcado con el número SSP/DJ/20026/2019 de fecha siete de junio del año en curso, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifiesta haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: 1) Oficio sin número de fecha siete de junio de dos mil diecinueve signado por el Titular de la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL), y 2) anexos concernientes a una relación con los siguientes rubros: "FECHA\_LLAMADA" y "HORA\_LLAMADA", y la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En esta tesitura, de las constancias antes relacionadas, se advierte que la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "E- Entrega Información vía Infomex", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta Recibida por el ISSI de (ISSI)
00538419	21/04/2019	Secretaría de Seguridad Pública	E- Entrega información vía Infomex	07/06/2019

Entrega información vía Plataforma    Folio de la solicitud

La información consultada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarse por medio de un sistema web. La información puede estar en proceso de actualización. Favor de verificarlo. Gracias por estar lo conectado a la información.  
Resumen de la respuesta formal

Número de oficio: SSP/DJ/20026/2019  
Fecha de la respuesta: 07/06/2019

Archivo adjunto de respuesta formal: SSP-2019.pdf

En razón de lo anterior, del análisis a las constancias que la autoridad pusiera a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico: el oficio sin número de fecha siete de junio de dos mil diecinueve signado por el Titular de la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL), y el anexo concerniente a una relación con los siguientes rubros: "FECHA\_LLAMADA" y "HORA\_LLAMADA", se observa que el Área competente, esto es, la la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose que dicha información sí corresponde con lo solicitado, pues refirió que se han realizado veintitrés registros de llamadas al 911 por ruido excesivo, suministrando una relación con la fecha y hora de dichas llamadas, es decir, la información contiene los elementos solicitados por el particular, además que fue suministrada por el área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto a la información relacionada, a continuación, se insertará para fines ilustrativos:

Número de oficio: Sin número

Asunto: Controversia

Hérida, Yucatán a 7 de junio del 2019

Lic. Guillermo Alberto Cepul Ramírez  
 Director Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública  
 PRESIDENTE,

En respuesta al oficio número SI/PP/DI/16881/2018, mediante el expediente # 770/2018 con fecha del acceso a la información pública # G0628419 me permito informar que después de una búsqueda en los archivos de esta Secretaría de Seguridad Pública, se encontraron 23 registros de llamadas al 911 por ruido excesivo en el rubro "fechas de llamadas" ubicado en la tabla 01 a 03 y 04 del caso de Hérida.

Nota: se envía copia simple del registro de llamadas que incluye:  
 01.- Fecha de la llamada de auxilio.  
 02.- Hora de las llamadas realizadas.

Quedo todo atento a bien tenga informarle para los fines correspondientes.

Atentamente,



FECHA_LLAMADA	HORA_LLAMADA
13/01/2019	03:43:53
28/01/2019	05:48:18
08/02/2019	21:35:24
09/02/2019	00:47:23
13/02/2019	02:17:18
16/02/2019	23:03:22
17/02/2019	01:24:44
17/02/2019	23:06:33
22/02/2019	22:53:13
26/02/2019	23:38:27
01/03/2019	18:14:31
07/03/2019	06:41:41
07/03/2019	06:55:49
08/03/2019	22:47:50
15/03/2019	06:02:06
15/03/2019	23:23:36
21/03/2019	22:20:29
17/03/2019	23:13:50
13/04/2019	22:54:35
12/04/2016	23:25:27
13/04/2019	02:59:46
19/04/2019	00:25:43
20/04/2019	23:12:17

Por todo lo expuesto, se determina que si resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia,

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."*; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."*

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

...  
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...  
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."

**Sentido:** Se sobresee en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 771/2019.

**Sujeto obligado:** Motul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con folio número 00564219, en la que requirió: "solicito el título y cedula profesional de Adriana Andrea Can Celis, así como su nombramiento como Directora General del Catastro, todo esto en formato digital."

**Fecha en la que se notifica el acto reclamado:** El dos de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** El particular el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el dos de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información toda vez que señaló: "... que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información respecto a la solicitud, ya que no es indispensable para ocupar el cargo de directora, así mismo hago saber que no existe ningún nombramiento ya que toda vez en ese departamento de catastro lo ocupa otra persona, por lo que se hace de su conocimiento que no se cuenta con ningún tipo de registro...".

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al Tesorero Municipal, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, fundando y motivando la inexistencia de la información, y en adición el Comité de Transparencia emitió determinación confirmando la inexistencia en cita y finalmente hizo del conocimiento del recurrente todo lo anterior, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se desprende que si resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado; pues, aun cuando la parte recurrente manifieste que el Tesorero Municipal está argumentando que no es indispensable contar con dicha documentación solicitada para ocupar el cargo de directora lo cual es incongruente toda vez que el cargo que desempeña es de ejercicio de recursos públicos, lo cierto es, que del Manual para el proceso de reclutamiento y selección de personal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, se desprende que cuando la vacante se produce en alguna Dirección y/o Departamento de la Administración Pública

del municipio de Motul, es responsabilidad del Director y/o Jefe dar aviso por escrito a Oficialía Mayor, mediante el llenado del **FORMATO DE REQUISICIÓN DE PERSONAL** con las necesidades propias del área, y así activar el proceso de reclutamiento, que en caso que el reclutamiento interno no sea factible por no existir el personal necesario o no haber un candidato interno que cumpla con las necesidades que exige el puesto, se procede al reclutamiento externo para cubrir la vacante, de igual manera, la convocatoria para el reclutamiento de personal sin excepción alguna contendrá los elementos del perfil del puesto, así como las características que Oficialía Mayor o El Presidente Municipal determine; así mismo especificará la documentación que tendrán que presentar los candidatos, dicha documentación deberá ser solicitada conforme al perfil pero básicamente deberá presentar siempre: Copia de Acta de nacimiento, Copia de identificación oficial (de preferencia credencial de elector), Comprobante de domicilio (Copia de recibo de agua invariablemente), curriculum vitae y/o solicitud de empleo, y copia de C.U.R.P, por lo que, resulta que en efecto el título y la cédula no es requisito para ocupar un puesto de Dirección en el Ayuntamiento de Motul.

Con relación al nombramiento, se determina que es inexistente pues de la consulta efectuada al Directorio del Ayuntamiento se desprende que la C. Adriana Andrea Can Celis no es la Directora de Catastro sino de Desarrollo Económico y Turístico, por lo que resulta evidente que no puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado el nombramiento solicitado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el dos de mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho.

**Sentido:** se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 772/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso, con el número de folio 00564419, se requirió lo siguiente: "Solicito los últimos 6 recibos de nómina de Luz Gabriela Cáceres Vergara."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.



## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.  
Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.  
Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse inpedido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste

acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 773/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00564519, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito los seis últimos recibos de nomina (sic) de Esteban Fuentes Zapata u (sic) cualquier documento que compruebe el pago de sus servicios por honorarios."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con **antelación**.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 776/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, con el número de folio 00594719, en la que requirió: "Nómina escaneada del secretario general de acuerdos meses: diciembre 2015, diciembre 2016, diciembre 2017, diciembre 2018, abril 2019.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día quince de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

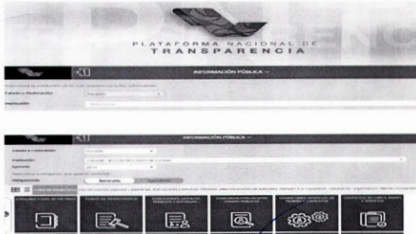
**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la respuesta del Área que resultó competente, a saber, **la Dirección de Administración**, a través de la cual suministró la nómina escaneada del Secretario General de Acuerdos de los meses de diciembre de dos mil quince, diciembre de dos mil dieciséis, diciembre de dos mil diecisiete, diciembre de dos mil dieciocho y abril de dos mil diecinueve, así como el nombramiento de la nueva Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día diecisiete de mayo del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente: "...en el portal de obligaciones de transparencia, informan que la actual Secretaria General de Acuerdos recibe un sueldo bruto superior a los 111 mil pesos mensuales, cantidad que dista mucho de su supuesto salario quincenal reportado en la presente solicitud de acceso a la información pública."

Posteriormente el Sujeto Obligado en los alegatos que presentó ante este Organismo Autónomo el once de junio de dos mil diecinueve, entre los diversos anexos, adjuntó el oficio número DAV046BIs/2019 de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, signado

por el Director de Administración, en el cual manifestó una aclaración respecto al agravio hecho valer por el ciudadano en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes: "DURANTE LA CAPTURA DE LA INFORMACIÓN POR ERROR DE TRANSCRIPCIÓN EN LA CARGA DEL FORMATO SE REGISTRÓ UN SUELDO QUE NO CORRESPONDE A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, DICHO ERROR DE TRANSCRIPCIÓN SE DETECTÓ AL MOMENTO DE REALIZAR UNA REVISIÓN AL PORTAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE DE MODO VOLUNTARIO SE REALIZARON LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES EN TIEMPO Y FORMA A EFECTO DE CORREGIR Y REEMPLAZAR DICHO DATO ERRÓNEO Y TENER LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA Y CON LOS DATOS QUE CORRESPONDEN... COMO SE MANIFIESTA ÉSTE CORRESPONDIÓ A UN ERROR INVOLUNTARIO AL MOMENTO DE TRANSCRIBIR LA INFORMACIÓN EN LA CARGA DEL FORMATO QUE FUE DETECTADO Y ACTUALIZADO EN SU MOMENTO..."

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la información que inicialmente el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración suministró al ciudadano sí corresponde con la que es de su interés obtener, precisando que la información que el particular observó en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), fue en razón de un error involuntario al momento de la transcripción de la información concerniente a la actual Secretaría General de Acuerdos, mismo que actualmente ha sido subsanado, siendo que este Órgano Colegiado a fin de constatarle en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página principal del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico, en el link siguiente: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, insertando en el mismo los datos del Sujeto Obligado que nos compete, de la forma siguiente:



INFORMACIÓN PÚBLICA -

SUELDOS

Metodología: Transparencia del Estado de Nuevo Laredo  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo Laredo  
 Actualizado: 15/05/2019  
 Fuente: SII

Selecciona el periodo que quieres consultar  
 Periodo de actualización:  por semana  por mes  por trimestre

El monto de su sueldo se informará de forma obligatoria desde el primer mes de publicación de la FOT en el caso correspondiente a funcionarios públicos del Poder Judicial del Estado de Nuevo Laredo.

Selecciona filtros de búsqueda para actualizar la consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda:

Se encontraron 27 resultados, de los que **1** para el detalle.

Ver todos los registros

Ejercicio	Fecha de inicio del p.e.	Fecha de término del p.e.	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto de la remuneración
2019	25/03/2019	15/05/2019	Adorno	Secretaría General de A.L.	Manuel Aguilar	Manuel	García	17356.21

INFORMACIÓN PÚBLICA -

Ejercicio	Fecha de inicio del p.e.	Fecha de término del p.e.	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto de la remuneración
2019	01/01/2019	15/05/2019	Director de Propiedades	Dirección de Propiedades	Manuel Noemí	Manuel	García	54096.21
2019	01/01/2019	15/05/2019	SECRETARIO GENERAL DE A.L.	SECRETARÍA GENERAL DE A.L.	Dina Noemí	Dina	Carrillo	38443.02
2019	01/01/2019	15/05/2019	OFICIA DE FISCOS	SECRETARÍA GENERAL DE A.L.	Manuel Noemí	Manuel	García	19422.21
2019	01/01/2019	15/05/2019	Asesor(a) de Asesoría	Presidencia	Manuel Noemí	Manuel	García	11362.21
2019	01/01/2019	15/05/2019	Secretario General de Ases.	SECRETARÍA GENERAL DE A.L.	Dina Noemí	Dina	Carrillo	54096.21
2019	01/01/2019	15/05/2019	Asesor(a) de Asesoría	Presidencia	Manuel Noemí	Manuel	García	11362.21
2019	01/01/2019	15/05/2019	Oficial de Transparencia	Presidencia	Manuel Noemí	Manuel	García	11362.21
2019	01/01/2019	15/05/2019	Oficial	Presidencia	Manuel Noemí	Manuel	García	8427.79
2019	01/01/2019	15/05/2019	Asesor(a)	Asesoría	Manuel Noemí	Manuel	García	11362.21

**1** DETALLE

Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa	15/05/2019
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Miembro de órgano autónomo
Clave o nivel del puesto	
Denominación o descripción del puesto	Secretario General de Acuerdos
Denominación del cargo	Secretario General de Acuerdos
Área de adscripción	Secretaría General de Acuerdos
Nombre (s)	Dina Noemí
Primer apellido	Loria
Segundo apellido	Carrillo
Sexo (catálogo)	Femenino
Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	54096.21
Tipo de moneda de la remuneración bruta	Peso Mexicano
Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que	38443.02

al Tabulador de sueldos y salarios que correspondan

Tipo de moneda de la remuneración neta	Peso Mexicano
Percepciones adicionales en dinero, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver detalle
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle

Consulta de mérito, de la cual se observó que la autoridad ha actualizado adecuadamente los datos de la remuneración de la actual Secretaría General de Acuerdos, adquiriendo de esta forma validez lo manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

**Sentido:** Se confirma la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 777/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dos de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00622819, en la que requirió: **"REQUIERO SABER LA CANTIDAD DE CURSOS, TALLERES, CAPACITACIONES QUE HA TOMADO EL PERSONAL DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, DESAFREGADO (sic) POR CANTIDAD DE ASISTENTES, TEMAS, COSTO DE CADA CURSO O TALLER, CAPACITACIÓN, PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LOS MISMOS E IMPACTOS DERIVADOS DE DICHA CAPACITACIÓN"**.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día nueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Decreto 238, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.*

*Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.*

**Área que resultó competente:** La Dirección Administrativa.

**Conducta:** En fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00622819; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día diecisiete del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, mediante las cuales rindiera sus alegatos, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado por el particular, pues manifiesta que involuntariamente no se adjuntó el archivo electrónico que contiene la resolución de la Unidad de Transparencia, por lo que en fecha nueve de mayo del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en su solicitud de acceso, puso a su disposición la información que fuera proporcionada por el Director Administrativo, en la modalidad requerida por el solicitante, esto es, en modalidad electrónica, remitiendo la información correspondiente.



En ese sentido, de la información proporcionada por el Área referida, se desprende que sí corresponde con la que es del interés del particular pues versa en tres tablas correspondiente a los cursos que se han impartido en los años dos mil dieciséis, diecisiete y dieciocho, esto es, los últimos tres años, como lo solicitare el particular, de las cuales se deduce la cantidad de cursos en cada año, así como los temas en que versa cada uno, el número de participantes y el costo del curso impartido; asimismo, el área correspondiente señaló que la contratación de los curso con costo, fueron mediante adjudicación directa y precisó el impacto de la capacitación; con lo que se advierte que dio contestación a cada uno de los rubros de información peticionados por el hoy recurrente.

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Sentido:** Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 779/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Cultura y las Artes.

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, marcada con el folio número 00562019, en la que requirió: "Copia en versión electrónica y en formato excel de los montos de recursos anuales destinados por esa dependencia al Gran Museo del Mundo Maya, lo anterior del año 2013 al año 2019, desglosado por año y rubros ejercidos."

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia y la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El diez de mayo de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.*

*Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán*

**Área que resultó competente:** *La Dirección de Administración y Finanzas.*

**Conducta:** *El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Cultura y las Artes, siendo que el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la contestación recalcada a su solicitud de acceso marcada con el folio 00562019; inconforme con dicha respuesta, el particular el día diecisiete de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta de la autoridad, resultando procedente en términos de las fracciones II y III, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*De la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el diez de mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información relativa a los montos anuales destinados al Gran Museo del Mundo Maya del año 2013 al 2018 toda vez que la administración correspondía al Instituto de Historia y Museos de Yucatán. Por lo q (sic) toca al año 2019, le informo que no se cuenta con la información requerida por el ciudadano. Ahora bien, en aras del principio de máxima publicidad se informa que en la liga de internet... puede ingresar para la consulta del presupuesto autorizado...".*

*Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que reitera su conducta.*

*Al respecto, si bien el Sujeto Obligado respalda su dicho en cuanto a la incompetencia para poseer la información relativa a los montos de recursos anuales destinados por esa dependencia al Gran Museo del Mundo Maya, lo anterior del año 2013 al año 2018, desglosado por año y rubros ejercidos; es decir, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de la Cultura y las Artes, no existía alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó a la particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de la Cultura y las Artes) no resultó competente para poseer la información solicitada correspondiente al citado periodo, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de*

Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, el Instituto de Historia y Museos de Yucatán; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad, con relación a dicho periodo de información.

Continuando, con el estudio efectuado a la respuesta por parte del Sujeto Obligado se observa que éste en adición puso a disposición del recurrente una liga electrónica donde podría consultar la información relativa al presupuesto asignado para el año dos mil diecinueve, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link <http://transparencia.yucatan.gob.mx/informes.php?id=presupuestos>, del cual se desprende el Decreto 29/2018 por el que se emite el presupuesto del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2019, y sus anexos, específicamente el Tomo II. Presupuesto del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, el formato PDF, y al dar clic se abre una ventana de cuyo contenido se advierte que a la Dirección Técnica del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida de la Secretaría de la Cultura y las Artes sí le fue asignada una cantidad cierta y en dinero, para su funcionamiento en el ejercicio dos mil diecinueve, por lo que, resulta incuestionable que en relación a la información relativa a los montos de recursos anuales destinados por esa dependencia al Gran Museo del Mundo Maya, del año dos mil diecinueve, desglosado por año y rubros ejercidos, sí es competencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes (SEDECULTA), y por lo tanto debiere poseerla en sus archivos y proceder a su entrega.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el diez de mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho, pues de las propias constancias y de la consulta efectuada al link proporcionado por el Sujeto Obligado se desprende que para el año dos mil diecinueve, sí resulta competente para resguardar la información.

**Sentido:** Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que proporcione la información inherente a los montos de recursos anuales destinados por esa dependencia al Gran Museo del Mundo Maya, lo anterior del año dos mil diecinueve, desglosado por año y rubros ejercidos;**

**II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos, y**

**III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 726/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Cinco de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00473419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito copia simple de la información relativa de cuantas denuncias querrelas o averiguaciones previas por acoso o algún otro presunto delito existen en contra la persona de nombre xxxxxxxx (Sic)”.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada

**Fecha de interposición del recurso:** Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico institucional, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00473419, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla.

siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día cuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 727/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Cinco de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00473519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Copia simple de la información de cuantas denuncias querrelas o carpetas de investigación existen en contra de la señora xxxxxxxx (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

**Fecha de interposición del recurso:** cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico institucional, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaida a la solicitud de acceso con folio 00473519, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día cuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### **SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 732/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciséis de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00519119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“¿Cuántos casos de negligencia media se han denunciado desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019? y ¿Cuántos se han resuelto y en que sentido? (Sic)”.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no se adjuntó archivo.

**Fecha de interposición del recurso:** Seis de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha seis de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que no se adjuntó el archivo de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00519119, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaída a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, sí fue remitida y es posible consultarla, por lo que mediante proveído de fecha nueve de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día cuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 733/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciséis de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00517619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito información sobre las empresas yucatecas que han exportado productos a España, nombre de las empresas, nombre y clasificación de los productos, cantidad de productos, valor de las exportaciones por productos, y cualquier otra información relacionada, de los últimos 5 años, o en su defecto del año en curso o del año anterior. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Dos de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Siete de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:* artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00517619, por lo que mediante proveído de fecha diez de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día cuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".



Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 752/2019.

**Sujeto obligado:** Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Estado de Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Treinta de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00597419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"REQUIERO SABER LA CANTIDAD DE DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL QUE SE HAN PRESENTADO ANTE EL SUJETO OBLIGADO, EL TRÁMITE QUE SE LES HA DADO, CAUSALES, ESTATUS, SI TIENEN CÓDIGO DE ÉTICA Y DE NO SER ASÍ CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE PORQUÉ NO LO TIENEN.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Nueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

**Fecha de interposición del recurso:** Catorce de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00597419, por lo que mediante proveído de fecha diecisiete de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse

notificado al recurrente a través de correo electrónico el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 758/2019.

Sujeto obligado: Instituto Yucateco de Emprendedores.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00522419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, señalando el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. Así como el acta constitutiva de cada despacho contratado, quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contrataron y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Treinta de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

**Fecha de interposición del recurso:** Quince de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00522419, por lo que mediante proveído de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto y enviado a través del Sistema Infomex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 759/2019.

Sujeto obligado: Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

**ANTECEDENTES**

• **Fecha de la solicitud de acceso:** Diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00522519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del

primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, señalando el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. Así como el acta constitutiva de cada despacho contratado, quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contrataron y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron. . (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Tres de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

**Fecha de interposición del recurso:** Quince de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00522519, por lo que mediante proveído de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto y enviado a través del Sistema Infomex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**Número de expediente:** 760/2019.

**Sujeto obligado:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00523219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, señalando el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. Así como el acta constitutiva de cada despacho contratado, quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contrataron y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron. . (Sic)”.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

**Fecha de interposición del recurso:** Quince de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló

*inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00523219, por lo que mediante proveído de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto y enviado a través del Sistema Infomex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

#### **SENTIDO**

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

*“Número de expediente: 761/2019.*

*Sujeto obligado: Consejería Jurídica.*

#### **ANTECEDENTES**

*Fecha de la solicitud de acceso: Diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00522719, a través del cual se solicitó lo siguiente:*

*“Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, señalando el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. Así como el acta constitutiva de cada despacho contratado, quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contrataron y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron. (Sic)”.*

*Fecha en que se notificó la respuesta: Dos de mayo de dos mil diecinueve.*

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

**Fecha de interposición del recurso:** quince de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recurral, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00522719, por lo que mediante proveído de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto y enviado a través del Sistema Infomex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 762/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00523019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 de primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, señalando el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. Así como el acta constitutiva de cada despacho contratado, quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contrataron y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron. . (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Tres de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

**Fecha de interposición del recurso:** Quince de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a los documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00523019, por lo que mediante proveído de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto y enviado a través del Sistema



Infomex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**Número de expediente:** 763/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00522919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 de primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, señalando el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. Así como el acta constitutiva de cada despacho contratado, quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contrataron y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Tres de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

**Fecha de interposición del recurso:** Quince de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00522919, por lo que mediante proveído de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto y enviado a través del Sistema Infomex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 764/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00523519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Deseo conocer la nómina de todas las personas que laboran en su dependencia del periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019,

señalando su nombre de cada persona así como su sueldo, su antigüedad, su clave, su puesto, su adscripción, y su tipo de plaza.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Tres de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

**Fecha de interposición del recurso:** Quince de mayo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00523519, por lo que mediante proveído de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto y enviado a través del Sistema Infomex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

*"Número de expediente: 765/2019.*

*Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.*

#### **ANTECEDENTES**

*Fecha de la solicitud de acceso: diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00523619, a través del cual se solicitó lo siguiente:*

*"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 de primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, señalando el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. Así como el acta constitutiva de cada despacho contratado, quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contrataron y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron. . (Sic)".*

*Fecha en que se notificó la respuesta: Tres de mayo de dos mil diecinueve.*

*Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.*

*Fecha de interposición del recurso: Quince de mayo de dos mil diecinueve.*

#### **CONSIDERANDOS**

*Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.*

*Normatividad consultada:*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

*Conducta: En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recalcada a los contenidos de información de la solicitud de acceso con folio 00523619, por lo que mediante provido de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea*

*impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante los estrados del Instituto al recurrente y enviado a través del Sistema Infomex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

#### **SENTIDO**

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 860/2019.

**Sujeto obligado:** Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Quince de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00979619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*"Se presentó una solicitud individual y se descargó el acuse correctamente. (Sic)".*

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio inconformidad con la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Tres de junio de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, aduciendo inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 00979619, siendo el caso que del estudio efectuado al contenido de la solicitud de acceso en cuestión, se advirtió que el medio de impugnación intentado deviene de improcedente, toda vez que no se solicitó acceso a documentos, sino que se realizó una consulta.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de tratarse de una consulta.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: se trate de una consulta".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 873/2019.

Sujeto obligado: Chicxulub Pueblo, Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00984619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"¿Entregar de manera digital en Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no se remitió a su correo la información.

**Fecha de interposición del recurso:** Tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual de las manifestaciones

veridas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues de la consulta de referencia, se observó que la respuesta e información recalda a dicha solicitud fue proporcionada a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme: **1)** si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para recibir la información que recayera a dicha solicitud algún correo electrónico, o bien, **2)** una vez consultada la información remitida a través de la Plataforma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha seis de julio del año en curso, remitió de manera extemporánea escrito con la cual pretendió dar cumplimiento a dicho requerimiento, lo anterior es así, toda vez que el término concedido feneció el tres de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veintiséis de junio del año en curso.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al recurrente.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 881/2019.

**Sujeto obligado:** Chapab, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00984319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Entregar de manera digital en Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente (sic)"

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Dieciocho de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no se remitió a su correo la información.

**Fecha de interposición del recurso:** Tres de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues de la consulta de referencia, se observó que la respuesta e información recalda a dicha solicitud fue proporcionada a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme: **1)** si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para recibir la información que recayera a dicha solicitud algún correo electrónico, o bien, **2)** una vez consultada la información remitida a través de la Plataforma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha seis de julio del año en curso, remitió de manera extemporánea escrito con la cual pretendió dar cumplimiento a dicho requerimiento, lo anterior es así, toda vez que el término concedido feneció el dos de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veinticinco de junio del año en curso.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al recurrente.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 901/2019.



**Sujeto obligado:** Oxkutzcab, Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00987519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no se remitió a su correo la información.

**Fecha de interposición del recurso:** Cuatro de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues de la consulta de referencia, se observó que la respuesta e información recuada a dicha solicitud fue proporcionada a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveído de fecha siete de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme: **1)** si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para recibir la información que recayera a dicha solicitud algún correo electrónico, o bien, **2)** una vez consultada la información remitida a través de la Plataforma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha seis de julio del año en curso, remitió de manera extemporánea escrito con la cual pretendió dar cumplimiento a dicho requerimiento, lo anterior es así, toda vez que el término concedido feneció el tres de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veintiséis de junio del año en curso.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al recurrente.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 906/2019.

Sujeto obligado: Tahmek, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00989019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente."

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no se remitió a su correo la información.

**Fecha de interposición del recurso:** Cuatro de junio de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues de la consulta de referencia, se observó que la respuesta e información recaída a dicha solicitud fue proporcionada a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveído de fecha siete de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme: 1)

si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para recibir la información que recayera a dicha solicitud algún correo electrónico, o bien, 2) una vez consultada la información remitida a través de la Plataforma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha seis de julio del año en curso, remitió de manera extemporánea escrito con la cual pretendió dar cumplimiento a dicho requerimiento, lo anterior es así, toda vez que el término concedido feneció el tres de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veintiséis de junio del año en curso.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al recurrente.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 912/2019.

**Sujeto obligado:** Tekit, Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00989919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente..".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no se remitió a su correo la información.

**Fecha de interposición del recurso:** Cuatro de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues de la consulta de referencia, se observó que la respuesta e información recaída a dicha solicitud fue proporcionada a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveído de fecha siete de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme: **1)** si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para recibir la información que recayera a dicha solicitud algún correo electrónico, o bien, **2)** una vez consultada la información remitida a través de la Plataforma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha seis de julio del año en curso, remitió de manera extemporánea escrito con la cual pretendió dar cumplimiento a dicho requerimiento, lo anterior es así, toda vez que el término concedido feneció el tres de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veintiséis de junio del año en curso.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al recurrente.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 921/2019.

Sujeto obligado: Tetiz, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00990519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente...".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no se remitió a su correo la información.

**Fecha de interposición del recurso:** Cuatro de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues de la consulta de referencia, se observó que la respuesta e información recaída a dicha solicitud fue proporcionada a través de la citada Plataforma, por lo que mediante provido de fecha siete de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme. 1) si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para recibir la información que recayera a dicha solicitud algún correo electrónico, o bien, 2) una vez consultada la información remitida a través de la Plataforma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha seis de julio del año en curso, remitió de manera extemporánea escrito con la cual pretendió dar cumplimiento a dicho requerimiento, lo anterior es así, toda vez que el término concedido feneció el tres de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veintiséis de junio del año en curso.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al recurrente.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.**

**Número de expediente:** 737/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** de acuerdo a la determinación del sujeto obligado, la solicitud de acceso con folio 00503219, fue realizada el día doce de abril de dos mil diecinueve, y se solicitó lo siguiente:

- "QUIERO ACCEDER A LOS DATOS PERSONALES QUE TENGAN MÍOS, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular. (sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No es posible advertirlo.

**Acto reclamado:** Inexistencia.

**Fecha de interposición del recurso:** Nueve de mayo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículo 95, 96, y 105 fracción VI.

**Conducta:** En fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), siendo el caso que del estudio efectuado a las manifestaciones y documentos adjuntos al escrito inicial, se advirtió que no se acompañó aquél con el cual se acreditare la identidad del promovente como titular de los datos personales solicitados, por lo que mediante proveído de fecha catorce de mayo del año en curso, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 00503219, a fin que remitiera la documental con la que acreditare la titularidad de los datos a los que pretende acceder; por lo tanto, toda vez que el término concedido al particular feneció el diez de junio de año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día tres del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

### SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 110 primero y segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere: en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión\*.*

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de 766/2019, 768/2019, 769/2019, 770/2019, 771/2019, 772/2019, 773/2019, 776/2019, 777/2019, 779/2019, 726/2019, 727/2019, 732/2019, 733/2019, 752/2019, 758/2019, 759/2019, 760/2019, 761/2019, 762/2019, 763/2019, 764/2019, 765/2019, 860/2019, 873/2019, 881/2019, 901/2019, 906/2019, 912/2019 y 921/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 737/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 766/2019, 768/2019, 769/2019, 770/2019, 771/2019, 772/2019, 773/2019, 776/2019, 777/2019, 779/2019, 726/2019, 727/2019, 732/2019, 733/2019, 752/2019, 758/2019, 759/2019, 760/2019, 761/2019, 762/2019, 763/2019, 764/2019, 765/2019, 860/2019, 873/2019, 881/2019, 901/2019, 906/2019, 912/2019 y 921/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 737/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado

Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 84/2019 y 87 y su acumulado 88/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 84/2019 y 87 y su acumulado 88/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 84/2019 y 87 y su acumulado 88/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 84/2019 y 87 y su acumulado 88/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.



Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 84/2019, en contra del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

**"Número de expediente: 84/2019"**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de presentación:** Treinta de mayo de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información prevista en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDO**

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:**

La relativa al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, misma que debió difundirse en el período comprendido del primero al treinta de abril del año en comento.

**Publicación de la información por parte del Sujeto Obligado:**

Al rendir informe justificado, el Sujeto Obligado informó que no son ciertos los hechos señalados por el denunciante, toda vez que en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se publicó a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), la información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve; circunstancia que se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del sistema referido, marcado con número de folio 155483400696731.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para que efectuara una verificación virtual al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información prevista en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si ésta cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De las manifestaciones vertidas en el acta levantada con motivo de la verificación, se determina que si bien en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre

de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, justificó la falta de publicidad de dicha información, a través de una nota breve, clara y motivada, tal y como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. En virtud de lo anterior, se determina que aun cuando en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra disponible para su consulta la información contemplada en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, no incumple obligación alguna, puesto que justificó la falta de publicidad de la información referida, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Ayuntamiento de Motul, Yucatán, es INFUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:

1. Puesto que, a la fecha de presentación de la denuncia, el Ayuntamiento había publicado en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una leyenda por medio de la cual se justifica la falta de publicidad de la información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, tal y como se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 155483400696731. Al respecto, resulta al caso precisar que la denuncia se efectuó el treinta de mayo de dos mil diecinueve y que el comprobante antes referido señala como fecha de publicación de la información el nueve de abril del año en cuestión.
2. Toda vez que el particular no presentó ningún medio de prueba con el que acredite que a la fecha de interposición de la denuncia no se encontraba disponible, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información alguna del primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, relacionada con la fracción XI del artículo 70 de la Ley General.
3. En virtud que, aun cuando en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra disponible la información contemplada en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, justificó la falta de publicidad de la información referida a través de una nota breve, clara y motivada, tal y como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 87/2019 y su acumulado 88/2019, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

"Número de expediente: 87/2019 y su acumulado 88/2019.

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Se tuvieron por presentadas el siete de junio de dos mil diecinueve.

**Motivo:** La falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa al procedimiento asignado a la empresa PROISI S.A. de C.V. (Sic), para la prestación del servicio del programa de resultados electorales preliminares de la elección de dos mil quince, como parte de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Acumulación.** Con fundamento en lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 147 de la propia Ley, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se declaró la acumulación de la denuncia relativa al expediente 88/2019 a los autos del procedimiento de denuncia 87/2019, en virtud de existir coincidencia en el denunciante, en el sujeto obligado denunciado y en la obligación de transparencia materia de las mismas.

## CONSIDERANDO

### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

### Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de las denuncias presentadas, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número UAIP-41/2019, de fecha diecinueve del mes próximo pasado, informó que los resultados del procedimiento del que derivó el contrato para la prestación del servicio del programa de resultados electorales preliminares de la elección de dos mil quince, con la empresa denominada PRIOSI S.A. de C.V., se emitieron en el primer trimestre del ejercicio dos mil quince; esto así, en razón que el citado contrato se suscribió el siete de marzo del año en comento.

### Análisis de las denuncias.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad consultada, se colige lo siguiente:

- Que las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 al 82 de la Ley General son aplicables a los sujetos obligados, únicamente respecto de la información generada a partir del cinco de mayo de dos mil quince.
- Que a la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; la del primer trimestre de dos mil diecinueve; y, la correspondiente a los contratos que estuvieren vigentes.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que las denuncias presentadas contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, son IMPROCEDENTES

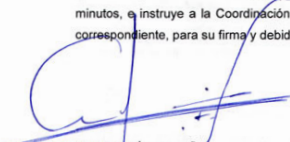
## SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que las denuncias presentadas contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, son IMPROCEDENTES**, de acuerdo con lo siguiente:

- Toda vez que los resultados del procedimiento asignado a la empresa PRIOSI S.A. DE C.V., para la prestación del servicio del programa de resultados electorales preliminares de la elección de dos mil quince, se emitieron en el primer trimestre del ejercicio dos mil quince, ya que el contrato correspondiente se suscribió el siete de marzo del ejercicio en comento, y en términos de lo previsto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de la Materia en el Estado, la información de las obligaciones contempladas en el artículo 70 de la Ley General, únicamente son aplicables respecto de la información generada a partir del cinco de mayo de dos mil quince.
- Lo anterior, aunado a que de acuerdo con lo establecido en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información del procedimiento

*motivo de la denuncia, no corresponde a los periodos respecto de los cuales el Sujeto Obligado deba conservar publicada información, dado que los resultados de dicho procedimiento no se emitieron en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y en el primer trimestre de dos mil diecinueve”.*

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con dieciséis minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**




**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
**DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA**



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA**  
**COORDINADORA DE APOYO PLENARIO**



**LICDA. HILEN NEHME MARFIL**  
**SECRETARÍA TÉCNICA**